



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO  
TORRES LARA, LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH  
VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO  
PIÑA TORRES, GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y DENIS LIZET GARCÍA  
VILLAFRANCO

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

**Acuerdo** por el que la Sala Superior determina: *i)* que es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que se admitió la queja presentada en contra de Movimiento Ciudadano y de su precandidato a gobernador, Eliseo Fernández Montufar; y *ii)* que el medio de impugnación resulta **improcedente** debido a que la parte actora no agotó el principio de definitividad y, por lo tanto, se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3

**SUP-JRC-46/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
3. COMPETENCIA .....	5
4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	5
5. ACUERDOS .....	10

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo JGE/37/2021 dictado el trece de marzo de dos mil veintiuno por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que admitió la queja presentada por Rubén Moreira Valdez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la gubernatura, Eliseo Fernández Montufar
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Campeche



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escrito de queja.** El dos de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el representante del PRI ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por la difusión de un promocional en radio y televisión que, supuestamente, contenía elementos de carácter electoral y no de precampaña.

**1.2. Acuerdo de incompetencia.** El dos de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió un acuerdo<sup>2</sup> por medio del cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el PRI y ordenó enviar la denuncia al Instituto local.

**1.3. Recepción y registro de la queja.** El cinco de febrero, mediante el Acuerdo JGE/07/2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto local acordó, de entre otras cuestiones, registrar la Queja con la clave IEEC/Q/03/2021.

**1.4. Acuerdo impugnado (Acuerdo JGE/37/2021).** El trece de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el Acuerdo JGE/37/2021, por el que, de entre otras cuestiones, se determinó la admisión de la queja presentada por el PRI, al considerar que se habían colmado los requisitos establecidos en la normativa electoral local.

**1.5. Juicio de revisión constitucional federal.** El diecisiete de marzo, Movimiento Ciudadano presentó ante el Instituto Electoral un juicio de revisión constitucional en contra del Acuerdo JGE/37/2021. La Sala<sup>3</sup> Xalapa

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Acuerdo dictado en los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CAP/PRI/CG/73/2021 y UT/SCG/CAP/PRI/CG/75/2021.

<sup>3</sup> De la lectura de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el cinco de abril, la Sala Regional Xalapa presentó, ante esta Sala Superior, oficio mediante el cual se notifica un acuerdo de treinta de marzo en el que se remitía documentación diversa. Mediante un acuerdo de cinco de abril, la Sala Superior, en el Cuaderno de Antecedentes 70/2021, requirió a la Sala Regional Xalapa la remisión de la totalidad de constancias que dieron origen al Cuaderno de Antecedentes SX-102/2021, incluyendo el escrito inicial de demanda del representante suplente ante el Instituto local de Movimiento Ciudadano. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa presentó las constancias requeridas el nueve de abril.

**SUP-JRC-46/2021  
ACUERDO DE SALA**

envió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior **el nueve de abril.**

**1.6. Juicio ciudadano federal.** El veinticinco de marzo, el precandidato a gobernador de Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, presentó ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral un juicio ciudadano en contra del Acuerdo JGE/37/2021, quien ordenó enviar la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

**1.7. Sentencia del Tribunal local.** El veintinueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/3/2021, declarando inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos, de entre otros, al actor.

**1.8. Acuerdo de Sala.** El siete de abril, la Sala Superior emitió un acuerdo en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-418/2021, en el que determinó que la demanda presentada por el precandidato a gobernador, Eliseo Fernández Montufar, era improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad y ordenó reencauzarla al Tribunal local.

**1.9. Recepción y turno.** El nueve de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante un acuerdo, integrar el expediente SUP-JRC-46/2021 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada porque se debe determinar el cauce legal que corresponde a la demanda presentada por el actor en contra del acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto local por el que se admitió la queja por actos anticipados de campaña presentada en su contra, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>4</sup>.

### 3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para dictar el presente acuerdo de Sala, ya que se controvierte un acto relacionado con la elección de gobernador del estado de Campeche, específicamente, un acuerdo de admisión dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto local en un procedimiento sancionador, en el que se admitió la queja presentada en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a gobernador, Eliseo Fernández Montufar, por la realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

### 4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### 4.1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta **improcedente**, porque la parte actora no agotó el requisito de definitividad, y, por lo tanto, el medio de impugnación debe **reencauzarse** al Tribunal local para que sea este quien determine lo que conforme a Derecho corresponda.

#### 4.2. Caso concreto

De la cadena impugnativa, se advierte que la controversia tiene su origen en la queja presentada por el PRI en contra de Movimiento Ciudadano y su

---

<sup>4</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JRC-46/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

precandidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por la difusión de un promocional en radio y televisión pautado por dicho instituto político, en el que no se hizo alusión al proceso interno de selección de candidaturas, por lo que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE declaró su incompetencia, ya que, a pesar de que se denunciaba un posible uso indebido de la pauta, consideró que el reclamo estaba vinculado con la posible configuración de actos anticipados de campaña, cuyo conocimiento se le atribuía al Instituto local.

El Instituto local radicó el procedimiento especial sancionador, realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes y acordó admitir la queja referida.

Dicha admisión fue impugnada por el actor, pues considera que el representante del PRI ante el Consejo General del INE no puede presentar quejas relacionadas con la gubernatura de Campeche por no estar acreditado en la entidad, en este caso, ante el Instituto local.

Cabe señalar que una vez que se sustanció el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del actor, el Tribunal local resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **improcedente** el juicio promovido por el actor para controvertir el acuerdo por el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto local admitió la denuncia presentada en su contra, al no haberse agotado el principio de definitividad.

De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo será procedente en contra de actos o resoluciones de las autoridades, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

En efecto, de entre los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, está el que los actos, omisiones



y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. Que sean las idóneas, conforme a la normativa aplicable, para impugnar el acto o resolución controvertida; y,
- b. Que de acuerdo con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Sobre esta temática, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, antes de que se promueva un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación.

En caso de existir medios de impugnación locales que sean idóneos y aptos, deben ser agotados en primera instancia y, solo después de ello, se presenta la posibilidad jurídica para promover el juicio correspondiente, competencia de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es congruente con el principio de federalismo judicial electoral establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución general, del que se desprende que las constituciones y las leyes electorales de las entidades federativas garantizarán la existencia de un sistema de medios de impugnación local, para que todos los actos y resoluciones en esa materia, invariablemente, se sujeten al principio de legalidad.

Así se potencializa el derecho fundamental de acceso a la justicia al privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y

**SUP-JRC-46/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

resolución de los litigios electorales antes de acudir a la jurisdicción electoral federal<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, del análisis de los artículos 621<sup>6</sup> y 622<sup>7</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se desprende que el Tribunal local es competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos y resoluciones electorales locales, siendo garante de que se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

Por su parte, en los artículos 633, 634, 703, 715 y 717 de dicha ley se establecen los distintos medios de impugnación que le corresponde conocer al Tribunal local, de entre ellos, por ejemplo, se encuentra el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este sentido, el Tribunal local es el órgano competente para garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto local, en este caso, respecto del acuerdo de admisión emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto local en la instrucción de un procedimiento especial sancionador respecto de una queja promovida en contra del actor por comisión de actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que **el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente** porque no se ha cumplido con

---

<sup>5</sup> Al respecto, véase la Jurisprudencia 15/2014 de esta Sala Superior, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>6</sup> **Artículo 621.** El Tribunal Electoral, en términos de los artículos 105 de la Ley General y 88.1 de la Constitución Local, será la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; el cual tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme se previene por esta Ley. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 622.** En los términos de la fracción IX del artículo 24 de la Constitución Local, el Tribunal Electoral al conocer y resolver los medios de impugnación será garante de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.



el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia jurisdiccional local para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Lo anterior, ya que como quedó precisado, la controversia se relaciona con la impugnación de un acto del Instituto local, susceptible de impugnación ante el Tribunal local, quien, conforme a la legislación electoral de Campeche, es el órgano competente para revisar su constitucionalidad y legalidad, por lo que debe agotarse dicha instancia jurisdiccional local antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Ahora bien, el actor solicita que se dé vista al INE, a efecto de que inicie el procedimiento de remoción de la consejera presidenta del Instituto local; sin embargo, al derivar dicha petición de la irregularidad del acto materia de impugnación, le corresponde al Tribunal local analizar dicho planteamiento, en su ámbito de atribuciones.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el veinticinco de marzo el precandidato a gobernador de Movimiento Ciudadano promovió un juicio ciudadano en el que esencialmente cuestiona el mismo acto impugnado, referente a la admisión que hizo la Junta General Ejecutiva del Instituto local de la queja presentada por actos anticipados de campaña.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior, mediante un acuerdo dictado el siete de abril, determinó que el Tribunal local era el competente para conocer de la demanda presentada por Eliseo Fernández Montufar<sup>8</sup>.

Por su parte, Movimiento Ciudadano presentó el juicio en el que se actúa, el cual fue remitido a esta Sala Superior por parte de la Sala Regional Xalapa el nueve de abril, en el que el partido político también se queja de la admisión de la queja referida.

Por lo tanto, ya que previamente se determinó que la competencia se surte en favor del Tribunal local para conocer de una diversa demanda promovida por Eliseo Fernández Montufar, en la que impugnó el mismo acto atribuido a la misma autoridad, lo procedente es remitir el medio de impugnación

---

<sup>8</sup> Acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-418/2021.

**SUP-JRC-46/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

presentado por Movimiento Ciudadano al Tribunal local para que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Lo anterior, sin que el reencauzamiento que se efectúa prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa instancia jurisdiccional deberá pronunciarse al respecto al conocer la controversia planteada<sup>9</sup>.

De igual forma, el reencauzamiento a dicha instancia jurisdiccional local se estima procedente, no obstante que haya dictado la sentencia respectiva en el diverso caso citado, ya que a ella le corresponde la revisión del acto impugnado, así como la valoración de los alcances de su sentencia en relación con la satisfacción de los requisitos de procedencia.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias respectivas al Tribunal local, quien en un breve plazo y en plenitud de atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

## **5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente **competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena remitir** la demanda y sus anexos al referido Tribunal local previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.